



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que dentro del presente tramite de liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores JULIETTE DUMAR DIAZ y ELION JOSÉ MEDINA TORRES disuelta mediante proveído del 11 de mayo de 2023 se allego memorial a través del cual los apoderados de las partes solicitan se aprueba el contrato de transacción al que han llegado las parte respecto de la partición y adjudicación de los bienes objeto de liquidación. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación del proceso de UNION MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN
DEMANDANTE	JULIETTE DUMAR DIAZ
DEMANDADO:	ELION JOSÉ MEDINA TORRES
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00034-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por el apoderado judicial de las partes, con relacionada a la distribución de los bienes que integra la sociedad conyugal; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 C. G. del P.

ANTECEDENTES

La señora JULIETTE DUMAR DIAZ a través de apoderado judicial presento demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor ELION JOSÉ MEDINA TORRES, la cual fue admitida con auto del 28 de febrero de 2023.

El demandado ELION JOSÉ MEDINA TORRES se notificó personalmente el pasado 10 de marzo de 2023, por lo que en tiempo dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial abogado JOSE MANUEL BARROS ROBLES.



A través de correo electrónico el abogado YEFRY LUIS VILLEGAS PIMIENTA apoderado de la demandante señora JULIETTE DUMAR DIAZ, allego memorial contentivo de contrato de transacción, teniendo la facultad para ello.

En proveído del 11 de mayo de 2023, este Despacho Judicial dispuso **ACEPTAR** la transacción suscrita por las partes en litis y consecuentemente se DECLARO que entre JULIETTE DUMAR DIAZ y ELION JOSÉ MEDINA TORRES, existió una Unión Marital de Hecho, por haber sido compañeros permanentes desde el 28 de agosto del 2002 hasta el 23 de agosto del año 2.022.), dejando disuelta y en estado de liquides la sociedad patrimonial que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó.

Posteriormente se recibió por parte del abogado YEFRY LUIS VILLEGAS PIMIENTA actuando como apoderados de JULIETTE DUMAR DIAZ solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual fue admitida con auto de julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023); providencia en la que, además, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

El anterior emplazamiento se surtió a través de edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es a través de la inclusión del mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA, sin que a la fecha se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

A través de correo electrónico el abogado VILLEGAS PIMIENTA, allego memorial contentivo de contrato de transacción, teniendo la facultad para ello y en aras de tener por liquidada la sociedad patrimonial, solicitud que fue coadyuvada por el abogado JOSE MANUEL BARROS ROBLES apoderado del demandado señor ELION JOSÉ MEDINA TORRES.

CONSIDERACIONES

Nuestro Código Civil define la *transacción* en su artículo 2469 en los siguientes términos



DEFINICION DE LA TRANSACCION: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa

Lo anterior significa que, al celebrar ese acto jurídico, las partes recíprocamente renuncian a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio

Igualmente, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...).”

CASO CONCRETO

Aribando al caso en estudio, tenemos que la solicitud elevada por el apoderado de ambas partes se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; igualmente el mismo fue suscrito por los extremos en contiendas quienes son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio, además, de existir objeto y casusa lícita en el contrato.



Así mismo, por tratarse de un asunto transable y cumplirse con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes en litis y arribada por su apoderado judicial, en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO de forma anticipada el proceso de liquidación de la sociedad conyugal en razón a la transacción presentada.

TERCERO: TENER por la liquidada la sociedad patrimonial conformada por el hecho del matrimonio entre los señores JULIETTE DUMAR DIAZ y ELION JOSÉ MEDINA TORRES y que fuera disuelta el auto del 11 de mayo de 2023 proferido por este Juzgado.

CUARTO: Inscribir esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Transito respectiva, entidades bancarias y demás a la que se hace necesario librar comunicaciones.

QUINTO: Protocolizar la transacción y auto que aprueba la misma en la Notaría que elijan los interesados, a costa de estos.

SEXTO: SIN condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ